



Poder Judicial de la Nación  
**JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2**

26200/2020

BOTTA JULIA Y OTS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/AMPARO LEY 16.986

Rosario, 25/05/21

**VISTOS:** Los autos caratulados: "**BOTTA, JULIA Y OTS. c/ ESTADO NACIONAL -MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION. s/ AMPARO Ley 16.986**", expte. N°26.200/2020, de entrada en la Secretaría "B" del Juzgado Federal N° 2 de Rosario a mi cargo, de los que,

**RESULTA** que:

A) Comparecen por apoderado Julia Bottai, Bruno Paladino, Lorenzo Guido Bottai, Alejandro Basilio Bottai, Lucía Bottai, Mirta Susana Lucci.

Promueven acción de amparo contra el ESTADO NACIONAL, representado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, con el objeto de que se declare inaplicable respecto de los mismos, y no se le aplique ningún tipo de sanción prevista en la Ley de Vacunación Obligatoria 27.491, y toda otra similar y con el mismo propósito tanto nacional como local, ni se los obligue a la misma para ningún tipo de actividad, tanto privada como pública, solo a



modo ejemplificativo pero no limitativo, como viajar, asistir a conciertos, clubes, de modo que no se les aplique ninguna vacuna que no autoricen expresamente a recibir, y se ordenen las medidas que a continuación se solicitan.

Afirman que es de público conocimiento, que el 12 de diciembre de 2018, el Congreso Nacional dictó la ley 27.491. Señala que la misma le da al Estado la potestad de exigir el cumplimiento del calendario de vacunación “obligatoria”, sin que se contemple la objeción de conciencia por motivos religiosos, filosóficos, ni inmunidad documentada, ni contraindicación del tipo de alergias.

Solicitan se declare inaplicable a los aquí actores, tal ley, no pudiéndose obligarlos de modo alguno, ni por la fuerza, ni mediante sanción alguna, tal como multa, no entrega de documentos oficial, impedimento de salida del país, pérdida de beneficios remuneratorios o cualquier otro.

Enfatizan al señalar, que tanto más cuanto que ahora se pretende hacer aplicación obligatoria la vacuna contra el Covid. Manifiesta que por el momento, se trata de un intento de hecho, con constantes idas y venidas en las declaraciones de las máximas autoridades públicas nacionales como provinciales.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

Consideran que dicha ley resulta violatoria de los más elementales derechos constitucionales y humanos, por cuanto se pretende que el Estado decida sobre sus cuerpos, siendo que se trata en todos los casos de personas adultas y capaces, que no necesitan que nadie les ordene nada, ni tome decisiones sobre su salud, integridad física o psíquica.

Los actores se consideran víctimas del menoscabo de sus más caros sentimientos y paz espiritual por la incertidumbre de ignorar que tipo de compuestos químicos serán obligados a inyectarse, y qué consecuencias tendrían para su organismo. Señala por otra parte que se exime de responsabilidad ante cualquier evento a los laboratorios fabricantes de las vacunas.

Fundan la admisibilidad de la acción interpuesta, y peticionan medida cautelar.

Ofrecen prueba, fundan en derecho, hacen reserva de caso federal, y en definitiva, solicitan se haga lugar a la acción de amparo.

B) Comparecen los asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependiente de la Procuración del Tesoro de la Nación, con sede en la ciudad de Rosario, designados letrados en representación del Ministerio de Salud de la Nación.



Presentan informe del art. 4º de la ley 26.854. Se oponen al dictado de la medida cautelar solicitada, entienden no se encuentran reunidos los requisitos exigidos.

Señalan que el eventual dictado de una medida cautelar como la pretendida en autos, comprometería directamente la regularidad, continuidad y eficacia de un servicio esencial y el desenvolvimiento de actividades fundamentales del Estado. Que asimismo interrumpiría una política pública que, en cumplimiento de los tratados en materia de derechos humanos y de normas de rango legal, procuran garantizar prácticas homogéneas para un acceso al servicio de salud más equitativo e igualitario para todos.

Entienden que la misma afectaría de manera directa la protección de la salud de los sujetos de la población en general a los fines del efectivo resguardo del derecho de la salud; pudiendo constituirse en una medida regresiva en términos de derechos humanos, con la consiguiente asunción de responsabilidad internacional por parte del Estado argentino.

Señalan que es de público y notorio conocimiento que el Ministerio de Salud de la Nación es el principal órgano de la Administración central que está haciendo frente a la pandemia COVID-





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

19, empleando la mayor cantidad de recursos tanto económicos como humanos para combatir el actual virus.

Ponen de manifiesto que la sanción de la ley N° 27.491 de “Control de enfermedades prevenibles por vacunación”, ha regulado y establecido en su art. 6 un calendario nacional de vacunación, donde hasta el día de la fecha no se encuentra incluida ninguna vacuna contra el llamado COVID-19.

Afirman que hacer lugar a la medida cautelar solicitada, sería vulnerar la división de poderes ya que se inmiscuiría en la voluntad del Congreso, cuando expresamente puso en cabeza de este Ministerio fijar políticas sanitarias en beneficio de la población en general y entre ellas lograr la inmunización de la población ante enfermedades prevenibles.

Señalan como evidente la falta de concurrencia de verosimilitud en el derecho toda vez que las expresiones de la contraria no resultan suficientes a los efectos de acreditar la concurrencia de indicios razonables y convincentes de ilegitimidad, susceptibles de autorizar, en el marco abreviado de conocimiento en el que nos encontramos, la procedencia de la pretensión incoada, en particular respecto a su mandante.



Manifiestan que tampoco surge manifiestamente de las presentes actuaciones el peligro en la demora. Destacan la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal; lo que obsta al otorgamiento de la primera.

Presentan en el mismo escrito informe del art. 8º de la ley 16.986, plantean cuestión federal, solicitan, en lo que aquí concierne, el rechazo de la medida cautelar.

**Y CONSIDERANDO:**

**Primero:**

Pretenden los actores el dictado de *“medida cautelar de no innovar, a fin de que la demandada no pueda exigir respecto de nosotros vacunación de ningún tipo, sin pasar por ello a convertirnos en “muertos civiles”.*

*Sin que se presenten en nuestros domicilios, bajo este régimen que está pasando a ser autoritario y policial, ningún funcionario público o privado, forzarnos a la vacunación.”*

Corresponde en esta etapa preliminar examinar la viabilidad de la medida peticionada a la luz de los recaudos exigidos por el art. 230 del Código y que son requisitos ineludibles de procedencia de toda medida precautoria: verosimilitud del derecho, peligro en la demora e imposibilidad de obtener por otro medio la protección cautelar.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica (Fallos 326-1:1.248).

Analizadas las argumentaciones de hecho expuestas en la demanda y en el marco de la apreciación provisoria e hipotética que impone el dictado de una medida cautelar, dentro de la cual agota su virtualidad, entiendo que no se presenta la verosimilitud del derecho invocado con la entidad requerida para justificar el dictado de la cautelar en los términos peticionados por los actores. Ello, en el actual estado de la causa y sin perjuicio de la valoración que en definitiva se efectúe.

En efecto el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionaron con fuerza de Ley, la número 27491 sobre Control de enfermedades prevenibles por vacunación, con el objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.



Sabido es que la forma republicana de gobierno, veda al poder judicial inmiscuirse en la determinación de la oportunidad y conveniencia de las normas dictadas por otro poder del estado, en ejercicio de sus atribuciones propias. Corresponde en cambio el control de la posible arbitrariedad, y en definitiva de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma impugnada.

También es sabido que corresponde a los jueces decidir en base a las circunstancias existentes al momento de hacerlo. Al respecto he de señalar que los actores pretenden se dicte una medida cautelar que impida que se presenten en su domicilio funcionarios para forzarlos a la vacunación, circunstancia que no se desprende del texto de la ley cuestionada.

Por su parte los amparistas realizan alegaciones genéricas respecto de sus derechos a la libertad, y del señorío sobre sus cuerpos, pero no han referido circunstancias concretas acerca de cómo la política pública de vacunación y concretamente de lucha contra el Covid – 19 ha afectado tales derechos, ni ningún hecho particular que implique violación de las normas constitucionales.

No advierto prima facie y con claridad meridiana la existencia de irrazonabilidad y/o ilegitimidad de la norma impugnada, siendo oportuno recordar asimismo el carácter restrictivo de las medidas







Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

cautelares del tenor de la promovida, en razón de la presunción de validez que ostentan los actos administrativos subyacentes.

No advierto así configurado el requisito de verosimilitud del derecho con la entidad requerida a los fines de la cautelar pretendida.

**Segundo:**

Respecto del segundo requisito previsto en la normativa, consiste en el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o de derecho, dicha circunstancia pudiera influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible, estimando la suscripta que no se da tal circunstancia en el caso de autos, teniendo especialmente en cuenta el carácter restrictivo del peligro de la demora requerido por la norma legal, el cual además de ser irreparable no debe afectar el interés público.

Es decir que, conforme el análisis preliminar efectuado y sin que implique adelantar opinión sobre el fondo del asunto, entiendo que no se verifica en esta etapa que la vigencia de la norma implique riesgo o peligro inminente para los amparistas mientras dure la tramitación del presente juicio.



En efecto, en el escrito de inicio no aportaron los actores referencia concreta tendiente a conocer que fueran obligados por autoridad alguna a ser vacunados o se les hubiera negado algún derecho.

Por otra parte y en relación a la vacuna contra el COVID-19, es preciso señalar, que aun en un contexto de riesgo sanitario como el actual y si bien el Congreso sancionó una ley de vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el covid-19 (Ley nº 27573), ésta no hace referencia alguna a la obligatoriedad de su aplicación.

Sabido es que las medidas cautelares tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia que, eventualmente, resulte de un determinado proceso judicial. Solo tienden a mantener un estado de hecho o de derecho, o a conservar bienes, hasta tanto concluya el proceso. La pretensión de la parte que la solicita debe limitarse, en consecuencia, a asegurar la posibilidad de obtener el derecho que alega, que, en su caso, declarará la sentencia.

Pues bien, por las circunstancias ut supra señaladas, considero que no se han acreditado en el sub examine, los requisitos necesarios para la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE ROSARIO 2

autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación).

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVO:**

Denegar la medida peticionada por Julia Bottai, Bruno Paladino, Lorenzo Guido Bottai, Alejandro Basilio Bottai, Lucía Bottai y Mirta Susana Lucci, por los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento. Insértese y hágase saber.-

